



Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Tarragona

Avenida Roma, 7 A - Tarragona - C.P.: 43005

TEL.: 977920001

FAX: 977920031

EMAIL: instancia1.tarragona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 4314842120208194270

Procedimiento ordinario 1164/2020 -4

-

Materia: Juicio ordinario sobre productos y activos financieros

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 4203000004116420

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Tarragona

Concepto: 4203000004116420

Parte demandante/ejecutante:

Parte demandada/ejecutada: BANKINTER CONSUMER DE FINANCE, E.F.C. S.A

Procurador/a: Raul Segura Diez

Abogado/a: Mònica Revuelta Godoy

Procurador/a: Joaquin Maria Jañez Ramos

Abogado/a: MARIA JOSE COSMEA RODRÍGUEZ

SENTENCIA Nº 56/2022

En Tarragona, a 3 de febrero de 2022.

Vistos por mí, Dña. María Martín Lázaro, Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Tarragona, los presentes autos de Juicio Ordinario 1164/2020 4, seguidos a instancia de Dña. , contra BANKINTER CONSUMER FINANCE, E.F.C., S.A., con la representación procesal y asistencia letrada que figuran en el encabezamiento de la presente resolución, dicta la siguiente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación de la actora se presentó demanda de juicio ordinario, que fue admitida, contra la parte demandada.

SEGUNDO.- Se dio traslado a la parte demandada que contestó en tiempo y forma, oponiéndose a la misma de conformidad a los argumentos esgrimidos en su escrito.

TERCERO.- Se citó a las partes a la audiencia previa, a la que comparecieron los letrados y procuradores de ambas partes. Descartada la posibilidad de acuerdo entre





ellas, se fijaron los hechos controvertidos, quedando fijada la acción ejercitada en la de nulidad del contrato celebrado por las partes, por el carácter usurario de los intereses pactados, y, subsidiariamente, nulidad de las cláusulas abusivas del contrato, de las comisiones e intereses remuneratorios y de demora, por abusivas, en relación con el criterio de transparencia e inclusión en materia de consumidores.

La única prueba propuesta y admitida fue la documental por reproducida y de conformidad con el art. 429.8 de la LEC, quedaron las actuaciones vistas para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto de la controversia. Acción ejercitada.

La parte actora ha ejercitado la acción de nulidad de los contratos de tarjetas de Crédito Bankintercard Capital One y Bankintercard Visa Vodafone, contratadas el 27 de noviembre de 2006 y el 3 de octubre de 2008, respectivamente, por interés usurario.

Subsidiariamente, ejercita la demandante la acción de nulidad de las cláusulas abusivas del contrato, tal y como recoge en el suplico de su demanda.

La parte demandada se opone por cuanto manifiesta que el tipo pactado se halla dentro de los márgenes legalmente establecidos en el marco de operaciones similares así como el total conocimiento de la actora del funcionamiento de la tarjeta.

SEGUNDO.- Concepto del producto financiero. Crédito *revolving*. Perfil del cliente.

No es hecho controvertido que ambas partes celebraron dos contratos de tarjeta de crédito, el 27 de noviembre de 2006 y el 3 de octubre de 2008 (documentos nº 1 a 5, aportados junto con la demanda).

El contrato implicaba la concesión de un crédito de consumo, del que puede disponerse mediante la compra de bienes y servicios en establecimientos o a través de Internet, mediante retirada de efectivo del límite de crédito en cajeros o realizando transferencias con cargo a la cuenta de la tarjeta, mientras que su devolución puede realizarse acudiendo al pago de la totalidad del crédito dispuesto al final de la liquidación o en la modalidad de pago aplazado (*revolving*), cuando al final del periodo de liquidación, el cliente no devuelve todo, sino una cantidad fija o un porcentaje del





crédito dispuesto, respetando un mínimo, aplazándose el importe no devuelto, principal e intereses remuneratorios, hasta el siguiente periodo de liquidación en el que se vuelve a aplicar el mismo sistema de opciones de pago.

Estos productos financieros, el crédito rotativo o *revolving*, entrañan cierta complejidad y pueden resultar inadecuados por la «inexperiencia» o la «situación angustiosa» de algunos de sus destinatarios.

Asimismo procede mantener la vigencia del tipo de interés fijado siempre que no sea desorbitado o que trate de burlar, en manifiesto fraude de ley los límites establecidos para el crédito, saldos negativos o descubiertos de las cuentas corrientes. Límite establecido en el art. 19.4 de la Ley 7/1995, de 23 de marzo, de Crédito al Consumo se establece en lo relativo a los anticipos en descubiertos que «en ningún caso se podrá aplicar a los créditos que se concedan en forma de descubiertos en cuentas corrientes a los que se refiere este artículo, un tipo de interés que dé lugar a una tasa anual equivalente superior a 2,5 veces el interés legal del dinero».

En cuanto al perfil del demandante, no consta que el mismo se dedicase al sector financiero ni tuviese en cartera instrumentos complejos o de riesgo.

Por lo que de conformidad con lo acreditado con el bloque documental aportado a las actuaciones, procede considerar al actor como consumidor en los términos del artículo 3 del Real Decreto Legislativo de 16 de noviembre de 2007, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, y en virtud del cual son consumidores o usuarios las personas físicas o jurídicas que actúan en un ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional.

CUARTO.- Interés remuneratorio. Usura.

Sentado el perfil del producto y el del prestatario, procede analizar el carácter usurario del interés remuneratorio de conformidad con el artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura al ser un elemento definidor del contrato así como la Jurisprudencia que lo interpreta en el marco de estos productos financieros.

El citado artículo dispone: *Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales.*





Al respecto y en cuanto al TAE que consta en los contratos, se fijó en un 26,82 % en caso de pago aplazado.

Al respecto la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 25 de noviembre de 2015 cuando concibe un interés como notablemente superior al normal del dinero está tomando como referencia el equilibrio de prestaciones y tratando de evitar aquellos casos en los que su ruptura resulte abusiva o desproporcionada.

La primera cuestión que se suscita es cuál es el interés que debe tomarse como referencia. Al respecto la STS de 25 de noviembre de 2015 dispone:

“Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí solo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreedor supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia”.

La segunda cuestión que hay que valorar es cuál es la referencia que debe tomarse en consideración para poder determinar si el TAE incluido en el contrato es o no usurario, y la citada sentencia de STS de 25 de noviembre de 2015 declara que:

“El interés con el que ha de realizarse la comparación es el “normal del dinero”. No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés «normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia» (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre). Para establecer lo que se considera “interés normal” puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria a través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento CE 63/2002 de 20 de diciembre de





2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada". Además para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea "manifestamente desproporcionado con las circunstancias del caso".

El Tribunal Supremo en la sentencia citada de 25 de noviembre de 2015 señala que las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación; así cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal; sin embargo no consta que en el presente caso concurra dicha circunstancia.

No existe duda de que las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, pero no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso ahora analizado, ya que los tipos de interés, entre noviembre de 2006 y octubre de 2008 (fechas de suscripción de los contratos, en operaciones de contratos de tarjetas de crédito de pago aplazado con consumidores era de entre el 8 y el 10 %, y el 10 y el 12 % TAE, tal y como publica el Banco de España.

En el momento en que se pactó el interés remuneratorio, la fijación de un 26,82 % superaba en más de diez puntos el tipo de referencia.

Esta disparidad entre el TAE fijado para la operación litigiosa y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado el contrato litigioso supera en más de diez puntos el reseñado interés, por lo que el remuneratorio pactado debe considerarse notablemente superior al normal del dinero.

Y esta circunstancia unida a la inexperiencia del actor, sin que se hayan probado circunstancias excepcionales que justifiquen un interés desproporcionado, como pudiera ser la posible falta de solvencia del demandante o cualquier otra que pudiera explicar ese elevado interés, no siendo suficiente la asunción de un teórico alto riesgo, pues ciertamente fue asumido libremente por la entidad financiera que decidió no exigir





garantía alguna al demandante consumidor destinatario del producto, conlleva que el interés deba considerarse usurario.

De conformidad con lo previsto en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma dispuesta.

Este criterio ha sido plasmado entre otras por la SAP de Barcelona de 15 de septiembre de 2017.

Por este motivo el actor deberá devolver la suma dispuesta (gastos efectuados con la tarjeta) y la entidad demandada deberá devolverle las cantidades aportadas por conceptos diferentes al importe prestado, tales como intereses y comisiones y cualesquiera otras que se determinen en trámite de ejecución de sentencia.

Así, conforme a la documental aportada por la actora, resulta que, en base a los referidos contratos, el importe total dispuesto fue de 14260,60 €, y lo pagado por la actora, 32406,36 €, de lo cual resulta una diferencia de 18145,76 €.

En cuanto a los intereses reclamados, conforme a lo dispuesto en los artículos 1101 y 1108 del Código Civil, procede condenar a la demandada al pago de los intereses devengados, por cada importe cobrado indebidamente, desde la fecha del cobro, declarada la nulidad del contrato.

QUINTO.- Costas.

De conformidad con el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, estimada la demanda, las costas se impondrán a la parte demandada.

FALLO

**ESTIMO ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA interpuesta por .
CONTRA BANKINTER CONSUMER FINANCE, E.F.C.,**

S.A.

**DECLARO LA NULIDAD DE LOS CONTRATOS SUSCRITOS ENTRE LAS PARTES, EL
27 DE NOVIEMBRE DE 2006 Y EL 3 DE OCTUBRE DE 2008, POR USURA.**





DE CONFORMIDAD CON LA DECLARACIÓN DE NULIDAD, CONDENO A LA PARTE ACTORA A DEVOLVER LA SUMA DISPUESTA, DE 14260,60 €, Y A LA ENTIDAD DEMANDADA A DEVOLVER LAS CANTIDADES APORTADAS POR CONCEPTOS DIFERENTES AL IMPORTE PRESTADO, TALES COMO INTERESES Y COMISIONES, POR IMPORTE DE 18145,76 €, ASÍ COMO AL PAGO DE LOS INTERESES DEVENGADOS DESDE LA FECHA DE CADA COBRO INDEBIDO.

Las costas se impondrán a la parte demandada.

Modo de impugnación: recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de Tarragona (art.455 de la LEC).

El recurso se interpone mediante un escrito que se debe presentar en este Órgano dentro del plazo de **VEINTE** días, contados desde el siguiente al de la notificación, en el que se debe exponer las alegaciones en que se base la impugnación, citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna. Además, se debe constituir, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Órgano judicial, el depósito a que se refiere la DA 15^a de la LOPJ reformada por la LO 1/2009, de 3 de noviembre. Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación (arts. 458.1 y 2 de la LEC).

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La Juez.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de [seujudicial.gencat.cat](http://ejudicia.gencat.cat/AP/consultacCSV.html)

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.





En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.





INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

*En aplicación de la Orden JUS/394/2020, dictada con motivo de la situación sobrevenida con motivo del **COVID-19**:*

- La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.*
- Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.*
- Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.*

